

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 24 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000843-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 000107-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del



ED-79030-2

presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309º, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311º y Artículo 312º, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción**”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;



Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0046632, de fecha 24 de enero de 2025, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con **D.N.I. N° 42943186**, por la comisión de infracción con Código G47, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Que, mediante Expediente Digital N° 79030, con fecha 29 de enero de 2025, presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0046632, manifestando que: **"1) Que, el día 24 de enero de 2025 he sido intervenido por efectivo de la Policía Nacional del Perú, Katty Rodríguez Rodríguez, bajo el supuesto de que mi vehículo de Placa de Rodaje N° F9G-563 se encontraba estacionado en un lugar que afecta la fluidez del tránsito, y me impuso la Papeleta de infracción N° 0046632, con el código de infracción G47, consignado como lugar de la infracción Av Raimondi; sin embargo, debo de ir aclarando que el efectivo policial cometió un error muy grave e insubsanable, por cuanto; no ha consignado concretamente en que distrito o provincia de originó la supuesta infracción, aunado a ello, de la verificación de las avenidas del distrito de Independencia y de la provincia de Huaraz, se advierte que no existe una avenida denominada RAIMONDI, entonces se evidencia un grave error que invalida la Papeleta de Infracción N° 0046632. 2) En el casillero sobre lugar de infracción e información adicional, el efectivo policial solo se ha limitado a consignar: Av. Raimondi — dirección que no existe - tampoco ha considerado el distrito o la provincial en donde supuestamente se ha cometido la infracción, entonces; al estar considerado una dirección inexistente; no se puede demarcar la infracción, a razón de lo expuesto; el acto recurrido muestra una serie de vicios y errores sustanciales que no son subsanables, siendo así el acto emitido por el efectivo Policial (Papeleta de Infracción), no cumple con los requisitos de validez, por cuanto su contenido no se encuentra arreglada al ordenamiento jurídico que se debió cumplir, en estos casos conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el procedimiento en materia de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-PCM y modificatorias."**

Que, respecto a los numerales **1) y 2) del documento presentado por el administrado**, el administrado señala: **"[...]consignado como lugar de la infracción Av Raimondi; sin embargo, debo de ir aclarando que el efectivo policial cometió un error muy grave e insubsanable, por cuanto; no ha consignado concretamente en que distrito o provincia de originó la supuesta infracción, aunado a ello, de la verificación de las avenidas del distrito de Independencia y de la provincia de Huaraz, se advierte que no existe una avenida denominada RAIMONDI [...]"**, sin embargo, la Ordenanza Municipal N° 011-MPH, de fecha 04 de agosto de 2015, mediante el cual se Aprueba las Zonas Rígidas y de Estacionamiento en la Ciudad de Huaraz e Independencia de la Provincia de Huaraz, declara como Zona Rígida: **la Av. Raimondi que comprende desde el Puente Raimondi hasta la Av. Gamarra**, por tanto, la dirección consignada por el efectivo policial, si tiene existencia y se encuentra plasmada en la Ordenanza Municipal N° 011-MPH.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con **D.N.I. N° 42943186**, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC para la imposición de la **PITT N° 0046632, de fecha 24 de enero de 2025**.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con **D.N.I. N° 42943186**, conductor del vehículo automotor de **Placa N° F9G-563**, amparando la solicitud presentada respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0046632**, de fecha 24 de enero de 2025, con código G47, **"Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización"**, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos..



ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con D.N.I. N° 42943186, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0046632**, de fecha 24 de enero de 2025, por infracción al tránsito con **Código G47, con una multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con D.N.I. N° 42943186, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **CASTILLO CAPA ARNALDO GORRIO**, identificado con D.N.I. N° 42943186, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

